JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/AYTO/19/2021.

PROMOVENTE: MILTON ULISES MILLÁN ATOCHE, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CALKINÍ, CAMPECHE, POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 17, CON SEDE EN CALKINÍ, CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "LOS RESULTADOS Y VALIDEZ DE LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTO DE CALKINÍ, CAMPECHE, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, ASÍ COMO CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS, OBJETANDO EXPRESAMENTE LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS MENCIONADAS" (sic).

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.- - - - -

Vistos: Para resolver los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica **TEEC/JDC/AYTO/19/2021**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por Milton Ulises Millán Atoche, en su calidad de candidato a la presidencia del Honorable Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, en contra de "LOS RESULTADOS Y VALIDEZ DE LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTO DE CALKINÍ, CAMPECHE, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, ASÍ COMO CONTRA EL

OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS, OBJETANDO EXPRESAMENTE LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS MENCIONADAS" (sic). -

RESULTANDO

I. Antecedentes. -

De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el presente expediente; se advierte: - - - - - - - - - - - - - - - -

Que, todas las fechas de los hechos relevantes que enseguida se describen, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.- -

a) **Emergencia sanitaria**. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO que, por única ocasión, y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021, iniciaría en el mes de enero de 2021. - - - - - - - - - - -

b) **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2ª sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo número CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia ordinaria o extraordinaria mientras dure el periodo de medidas sanitarias. - - - - - - - - - - - - -

c) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos.** Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo de clave alfanumérica AJ/Q/73/01/2021, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). -

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

d) **Decreto número 135.** Mediante decreto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte y publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha veintinueve de mayo del mismo año, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó reformar diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; asimismo, determinó que por única ocasión el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021, iniciaría en el mes de enero de 2021, año de la elección. -

e) **Inicio del proceso Electoral del Estado de Campeche.** En la Primera Sesión Extraordinaria Virtual de fecha siete de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021. -

f) **Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir por el Principio de Mayoría Relativa en la entidad, la Gubernatura, Diputaciones Locales y componentes de Ayuntamientos y Juntas Municipales. - - - - - - - - - - - -

g) **Cómputo Municipal.** Con fecha nueve de junio, el Consejo Electoral Distrital número 17, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Calkiní, Campeche, efectuó el Cómputo Distrital de las Elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales. - - - - - - - - - - - - - - - -

h) **Declaración de validez de la elección y entrega de constancia.** Al finalizar el cómputo, el Consejo Electoral Distrital número 17, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, declaró la validez de la elección, por tanto, el Presidente del referido Consejo expidió la Constancia de Mayoría a la Candidata Juanita Cortés Moo, postulada por la Coalición "Va X Campeche". -

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

i) **Medio de impugnación.** Con fecha treinta y uno de julio, Milton Ulises Millán Atoche, en su calidad de candidato a la presidencia del Honorable Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, promovió un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de "LOS RESULTADOS Y VALIDEZ DE LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTO DE CALKINÍ, CAMPECHE, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, ASÍ

COMO CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS, OBJETANDO EXPRESAMENTE LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS MENCIONADAS" (sic). -

j) **Remisión del medio de impugnación.** Mediante oficio con clave alfanumérica CD17/172/2021, datado el cinco de agosto, signado por Jorge Antonio Puc Cohuo, Presidente del Consejo Electoral Distrital 17, con sede en Calkiní, Campeche, dependiente del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se remitió a este tribunal electoral el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito del medio de impugnación interpuesto por el actor; recibido de manera física en la Oficialía de Partes de este Tribunal en la misma fecha. -

III. Tramitación ante el Tribunal Electoral. -

a) **Recepción del medio de impugnación en el órgano jurisdiccional.** El día cinco de agosto, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio número CD17/172/2021, citado en el rubro que antecede, y sus anexos. Documentos concernientes al Juicio para la protección de los derechos político-Electorales de la Ciudadanía que nos ocupa. -

b) **Turno a ponencia.** Por auto de fecha cinco de agosto, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/JDC/AYTO/19/2021, con motivo del Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y se turnó a la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -

c) **Acuerdo de recepción, radicación y requerimiento.** Con fecha seis de agosto, el Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, emitió un proveído, mediante el cual, tuvo por recibido y radicado en su ponencia el medio de impugnación contenido en el expediente TEEC/JDC/AYTO/19/2021. De igual manera, se requirió al promovente, por conducto del Consejo Electoral Distrital 17 en Calkiní, Campeche, para que señalara domicilio en el Estado de Campeche, toda vez que, en su escrito inicial, señaló domicilio en la ciudad de México, así como un correo electrónico para oír y recibir notificaciones, o bien, que designara a una persona autorizada para el mismo efecto, debiendo proporcionar domicilio y correo electrónico de esa persona. -

d) **Acuerdo de acumulación de documentos y solicitud de fecha y hora para sesión pública.** A través del acuerdo del ocho de agosto, el Magistrado Instructor acordó acumular al expediente de mérito diversa documentación presentada por el actor, en la que dio cumplimiento al requerimiento que le formuló esta autoridad jurisdiccional electoral; así como el oficio y anexos remitidos por la autoridad responsable, en alcance al informe circunstanciado inicial. Asimismo, solicitó al Magistrado Presidente fijara fecha y hora para que se lleve a cabo la sesión pública de pleno del Tribunal Electoral Estatal. -

e) **Sesión pública.** A través del acuerdo de fecha nueve de agosto, se fijaron las 15:00 horas del día miércoles once de agosto, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública del pleno de este Tribunal Electoral. -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: Jurisdicción y competencia. -

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción VI, inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo primero, 105, párrafo primero, 106, párrafo tercero, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por medio del cual Milton Ulises Millán Atoche, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Calkiní, Campeche, impugna la elección del Ayuntamiento de Calkiní, Campeche para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, objetando expresamente los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.- - - - - -

Así como en términos de la jurisprudencia 1/2014, de rubro: "CANDIDATOS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A

TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO"[1]. -

Lo anterior, en razón de que se trata de un Juicio de la Ciudadanía promovido por un candidato contendiente durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en contra de los resultados de la elección para el Ayuntamiento Calkiní, Campeche por el principio de mayoría relativa, elección en la que participó como candidato. - - - - - - - -

SEGUNDO. Tercero Interesado. -

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, certificó que durante la tramitación del presente medio de impugnación, es decir, en el plazo de 72 horas, no se recibió documentación alguna de Tercero Interesado. - - - - - - - - - - - - -

TERCERO. Causales de Improcedencia o Sobreseimiento. - - - - - - - - - - - - - - - -

Previo al examen de la procedibilidad del juicio de mérito, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio de las causales de improcedencia de acuerdo a los numerales 645, 646 y 647 de la Ley en la materia, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente en apego a lo señalado en el artículo 1 de la citada legislación, ya que de resultar fundadas aquellas, impedirían el estudio de fondo del asunto, por lo que tendría que sobreseerse o, en su caso, desecharse de plano el presente juicio.-

Luego entonces, para resolver sobre la admisión o desechamiento del medio de impugnación, este órgano jurisdiccional deberá verificar que el medio de impugnación reúne todos los requisitos exigidos en la legislación adjetiva electoral, para ello habrá de tomar en cuenta, en primer término, cuestiones procesales de previo y especial pronunciamiento, como lo son: -

a) Oportunidad. -

b) Forma. -

c) Legitimidad y personería del actor. -

[1] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, Año, número 14, 2014, páginas 11 y 12.

d) Definitividad y firmeza. -

Lo anterior, toda vez que resultaría ocioso continuar con la sustanciación del presente medio de impugnación si se actualizara alguna de las causales de improcedencia por no cumplir con los requisitos antes mencionados. -

En lo que atañe a la **oportunidad** en la presentación del medio de impugnación, el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo en los casos de excepción previstos en la ley correspondiente. Asimismo, el artículo 639 del citado ordenamiento legal dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. -

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente del recurso apelación con clave alfanumérica TEEC/JDC/AYTO/19/2021, se advierte: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

a) Que el promovente, en el punto **SÉPTIMO** del apartado de **HECHOS** de su escrito de demanda, reconoce expresamente lo siguiente: "*En fecha 14 de junio me fue notificado el contenido del ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CON CARÁCTER DE PERMANENTE DE CÓMPUTO QUE REALIZA EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 17 Y ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL PARA LA ELECCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, por lo que a partir de esa fecha me encontré en posibilidad de analizar la factibilidad de presentar cualquier recurso de conformidad al criterio sostenido en materia electoral en la jurisprudencia 20/2001*" (sic)[2]. - - - - - - - - - - - - - -

b) Que tal manifestación fue realizada de manera espontánea y libre por el promovente, dado que no se observan indicios que demuestren lo contrario, y es relativa a hechos propios, plasmados en el escrito de demanda del presente asunto. -

[2] Ver fojas 60 y 61 del expediente principal con clave alfanumérica TEEC/JDC/AYTO/19/2021.

c) Que, por lo tanto, la parte actora fue notificada y tuvo conocimiento del acto impugnado, el catorce de junio, sin señalar hora exacta, tal y como se señaló en el inciso a) de este apartado. -

Habiendo establecido la forma y el momento en que el promovente tuvo conocimiento del acto reclamado, en la especie, se tiene que el plazo para impugnar se computa de la siguiente manera: -

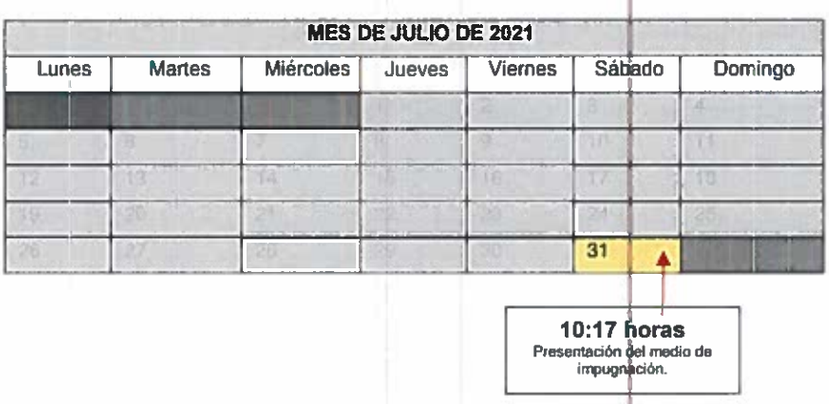

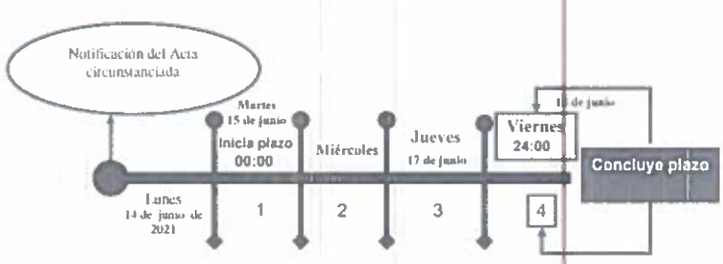

Entonces, si el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable a las diez horas con diecisiete minutos del día treinta y uno de julio, como se observa en la data y sello del Consejo Electoral Distrital 17 en Calkiní, Campeche, dependiente del Instituto Electoral del Estado de Campeche, plasmados en el acuse de recibo del

original del escrito de demanda, visible en la foja 51 del expediente en el que se actúa; es evidente que el presente medio de impugnación fue interpuesto fuera del plazo legal de cuatro días, contados a partir de que el promovente fue notificado y/o tuvo conocimiento de los actos que controvierte en este juicio, pasando en demasía 42 días, por lo que resulta ser extemporáneo. -

Al respecto, el artículo 645, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos: - - - - - - - - - - - - - -

> *"... **Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:** que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; **o que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos** las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o **aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley**."* -
>
> **Énfasis añadido**

Asimismo, el artículo 644 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche dispone que en caso de actualizarse alguna de las causales de notoria improcedencia previstas en el citado ordenamiento legal, deberá desecharse de plano. A saber: -

> *"... **Cuando el medio de impugnación** no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, se incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I a V del artículo 642, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También se desechará cuando no existan hechos y agravios expuestos o sólo se señalen hechos. ..."* -
>
> **Énfasis añadido**

Aunado a ello, el artículo 674, fracción II, de la citada Ley de Instituciones, establece:

> "... *Recibida la documentación a que se refiere el artículo 672, el Tribunal Electoral, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:*
>
> *... II. **El instructor propondrá al Pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia o ponencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 644 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia a que refiere el artículo 645.** Asimismo, cuando el promovente incumpla con los requisitos señalados en las fracciones III y IV*

> *del artículo 642 y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente. ...".* - - - - - - - - - - - - - - -

Énfasis añadido

Por tanto, al haber presentado la demanda fuera de los plazos legalmente establecidos, esta se considera extemporánea y, por ende, el acto impugnado ha sido consentido expresamente por el promovente; lo que a su vez produce que el actual medio de impugnación sea improcedente, y debe ser desechado de plano, tal y como lo señalan los artículos 644, 645, fracción II, y 674, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, antes citados. -

Siguiendo esa lógica, la consecuencia de actualizarse una causal de improcedencia es desechar el medio de impugnación, acorde con lo establecido en el artículo 644 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, resultando innecesario entrar al estudio de fondo de los agravios expresados. - - - - -

Independientemente de lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que, de la lectura del escrito de demanda, en el punto **NOVENO** del apartado de **HECHOS**, visible en la foja 63 del expediente en el que se actúa, se observa que Milton Ulises Millán Atoche, reconoce espontánea y libremente lo siguiente: - - - - - - -

> *". . . Derivado de las omisiones graves del Consejo Distrital 17, el suscrito presentó en fecha 17 de junio del presente año el Juicio de Inconformidad respectivo, cuyos expedientes en la cadena impugnativa cito: TEEC/JIN/AYTO/5/2021, SX-JRC-111-2021, SUP-REC-985/2021, concluyendo con la resolución de la Sala Superior notificada al suscrito en fecha 26 de julio, por lo que ahora, habiendo agotado todas las instancias en tiempo y forma tendientes a combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado los resultados y validez de las elecciones del Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, sus resultados del cómputo y la entrega de constancia de mayoría, vengo a interponer el presente recurso como lo dicta la Ley y jurisprudencia en la materia. . . . "* (sic). - - - - - - - - - - - - - - -

De igual manera, de una revisión exhaustiva en los archivos de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, se observa que obra registro del expediente con clave alfanumérica TEEC/JIN/AYTO/5/2021, que fuera resuelto mediante

sentencia definitiva dictada con fecha dos de julio[3], por el Pleno de esta autoridad jurisdiccional electoral estatal, en la que se determinó desechar la demanda por extemporánea; expediente en el que aparece como parte actora Milton Ulises Millán Atoche, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Calkiní por el Partido Político Movimiento Ciudadano, así como Brenda Jasmín Yam Moo, representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, los cuales impugnaron "*LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE CALKINÍ, CAMPECHE, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2021*" (sic), señalando como autoridad responsable al Consejo Electoral Distrital 17 con sede en Calkiní, Campeche. -

También se advierte que esa sentencia fue impugnada por Milton Ulises Millán Atoche, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Calkiní por el Partido Político Movimiento Ciudadano, así como Brenda Jasmín Yam Moo, representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, mediante un Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente con clave alfanumérica SX-JRC-111-2021, en el que se dictó sentencia definitiva con fecha dieciséis de julio[4], que confirmó la sentencia dictada en el expediente con clave alfanumérica TEEC/JIN/AYTO/5/2021. - - - - - - - -

Finalmente, la sentencia dictada en el expediente con clave alfanumérica SX-JRC-111-2021, por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, igualmente fue impugnada por Milton Ulises Millán Atoche, con carácter de candidato a la Presidencia del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, esta vez ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vía Recurso de Reconsideración; asunto que fue resuelto en sentencia definitiva de fecha veintiuno de julio[5], dictada en el expediente con clave alfanumérica SUP-REC/985/2021, en la que se desechó la demanda por improcedente. - - - - - - - - - - -

[3] Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en la dirección URL: https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/07/TEEC-JIN-AYTO-5-2021-sent.-02-07-2021.pdf

[4] Consultable en los estrados electrónicos alojados en la página oficial de internet de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección URL: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2021/JRC/111/SX_2021_JRC_111-1046285.pdf

[5] Consultable en los estrados electrónicos alojados en la página oficial de internet de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección URL: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/REC/985/SUP_2021_REC_985-1048964.pdf

Por tal motivo, se actualiza también la excepción perentoria de cosa juzgada en el presente asunto, toda vez que se reúnen los elementos para considerar que esto es así, a saber: --

a) Identidad en la parte actora (Milton Ulises Millan Atoche, con calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Calkiní, Campeche). -------------
b) Identidad en la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia "*LOS RESULTADOS Y VALIDEZ DE LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTO DE CALKINÍ, CAMPECHE, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, ASÍ COMO CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS, OBJETANDO EXPRESAMENTE LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS MENCIONADAS*" (sic). ----------------------------------

c) Identidad en la pretensión del actor en los expedientes con claves alfanuméricas TEEC/JIN/AYTO/5/2021 y TEEC/JDC/AYTO/19/2021, es la declaratoria de nulidad del acto impugnado, descrito en el inciso anterior. ----

d) Identidad en la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. --------

e) La sentencia dictada con fecha dos de julio, en el expediente con clave alfanumérica TEEC/JIN/AYTO/5/2021, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ha causado ejecutoria en virtud de haber sido confirmada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia definitiva de fecha dieciséis de julio, en el expediente con clave alfanumérica SX-JRC-111-2021, relativo al Juicio de Revisión Constitucional promovido también por Milton Ulises Millán Atoche; resolución que a su vez fue confirmada mediante sentencia dictada el veintiuno de julio, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vía Recurso de Reconsideración promovido por Milton Ulises Millán Atoche, en el expediente con clave alfanumérica SUP-REC985/2021. Con ello, se agotó la cadena impugnativa por la cual podría haberse modificado o revocado el acto impugnado, quedando firme e inalterable. -------------

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

Sobre el particular, en tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, así como en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[6] y los diversos ordenamientos jurídicos que componen el Derecho Mexicano, se contempla la existencia de una figura jurídica procesal conocida como **cosa juzgada**, la cual encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. -

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. - - - - - - - - - - - -

Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina **eficacia directa**, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. - - - -

En la modalidad de eficacia refleja no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre

[6] Suprema Corte de justicia de la Nación, Pleno. Jurisprudencia: P./J. 85/2008. Rubro: COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Registro Digital: 168959. Localización: 9a. Época, Pleno, S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 589, [J], Común.

algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. - - - - - -

Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: -

a) La existencia de un proceso resuelto en el que haya causado ejecutoria la resolución definitiva; -

b) La existencia de otro proceso en trámite; -

c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; - - - - - -

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; -

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; -

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y - - - - - - - - - - - - - -

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. -

Lo anterior, es consultable en la Jurisprudencia 12/2003, de rubro **"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA"**, de la Tercera Época, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. - - - - - - - - -

En conclusión, no es válido pretender instaurar una nueva cadena impugnativa respecto de un acto o resolución que ya fue previamente analizado en sentencia que ha causado ejecutoria, toda vez que si se hiciera así, se atentaría contra los principios de definitividad, certeza, efectividad de las sentencias jurisdiccionales electorales, así como la legalidad y seguridad jurídica, dado que invalidaría por completo la función jurisdiccional electoral al crear una ilusión jurídica y una simulación de la justicia. - - -

Por tanto, también resulta improcedente el presente medio de impugnación por existir la excepción perentoria de cosa juzgada y, en consecuencia, habrá de desecharse, con fundamento en los artículos 31, 32, 35, 36, 37, 504 y 505 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, aplicados supletoriamente, en concordancia con el artículo 644 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -

CUARTO: Inconformidad de Milton Ulises Millán Atoche respecto de presuntas irregularidades administrativas al interior del Consejo Electoral Distrital 17, sita en Calkiní, Campeche. -

Ahora bien, en atención a la solicitud de Milton Ulises Millán Atoche, manifestada en el escrito de fecha ocho de agosto, acumulado al presente expediente mediante acuerdo dictado por el Magistrado Instructor en la misma fecha[7], consistente en que se dé vista al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por presuntas irregularidades administrativas al interior del Consejo Electoral Distrital 17, con sede en Calkiní, Campeche, relativas a la omisión de mantener mecanismos de recepción de documentos con carácter permanente mientras el proceso electoral se encuentre en curso; este Tribunal Electoral observa que se refiere a cuestiones administrativas internas y de funcionamiento de un Consejo Electoral Distrital, órgano desconcentrado dependiente del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por lo cual esta autoridad jurisdiccional electoral no tiene

[7] Acuerdo en el que se determinó reservarse proveer sobre la petición hasta el momento procesal oportuno.

injerencia ni competencia alguna para determinar o prejuzgar las acciones o determinaciones a seguir o implementar al respecto. -

En tal virtud, a fin de salvaguardar su derecho de acceso a la justicia, con fundamento en el artículo 253, fracción I, 254, 278, fracción II, y 291 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se considera pertinente dar vista, mediante atento oficio, al Consejo General Electoral del Estado de Campeche respecto de la inconformidad manifestada por Milton Ulises Millán Atoche, con copia certificada del escrito correspondiente, para que provea lo conducente según sus atribuciones. -

Por todo lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 644, 645, fracción II, y 674, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se: -

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE DESECHA de plano el medio de impugnación interpuesto por Milton Ulises Millán Atoche, en su calidad de candidato a la presidencia del Honorable Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, conforme a lo previsto en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -

SEGUNDO: Dese vista del presente asunto al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para efecto de lo previsto en el Considerando **CUARTO** de la presente Resolución. -

TERCERO: En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -

Notifíquese: 1) Vía correo electrónico al promovente; **2)** por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copia certificada de la presente resolución; **3)** por oficio a la autoridad responsable, con copias certificadas de la presente resolución, remitido de manera electrónica; y **4)** a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional electoral local. Lo anterior, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del

Estado de Campeche para la recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica; y **CÚMPLASE.** - - - - - - - -

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké, y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero y Ponencia del tercero de los nombrados, ante María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. Conste. -

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRESIDENCIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA

CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PONENTE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha once de agosto de dos mil veintiuno, turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. - - - - - - - - - - - - - - - - - -